



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20267580001165 DE 16-09-2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 DE 2024 PNN
GORGONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

El Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona, en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De igual manera, el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 indica que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267580001165* DE 16-09-2026

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo 3 de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se les otorga a los jefes de área protegida las siguientes potestades en materia sancionatoria:

Los jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria **conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas** previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al director territorial para su conocimiento. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 delINDERENA, "por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca", la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado es propio)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267580001165* DE 16-09-2026

Que el día 2 de agosto de 2018 se adoptó la Resolución No. 0295 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Gorgona", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el mencionado Parque Nacional.

II. HECHOS

PRIMERO. Que el día 19 de mayo de 2024, en horas de la mañana, el equipo operativo de Prevención, Vigilancia y Control – PVC del Parque Nacional Natural Gorgona, mientras realizaba actividades de monitoreo de aves en el sector Norte, Montañitas – Máncora, observó un arte de pesca tipo espinel, de aproximadamente doscientos (200) metros de largo, con pocas especies capturadas, todas en estado de descomposición.

SEGUNDO. Que el hallazgo fue evidenciado en las coordenadas N 2°59'22.55" W 78°11'10.38".

TERCERO. Que al finalizar la jornada, el equipo operativo trasladó el arte de pesca a la bodega de decomiso de la Dirección Territorial Pacífico, quedando bajo decomiso preventivo.

CUARTO. Que lo actuado por el equipo de Prevención, Vigilancia y Control quedó documentado en el respectivo informe de recorrido de PVC.

QUINTO. Que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 20247580004601 DE 21-06-2024, se impuso medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO sobre el arte de pesca tipo espinel antes descrito, en contra de personas INDETERMINADAS, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

SEXTO. Que el arte de pesca tipo espinel objeto de decomiso preventivo se encuentra actualmente bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la respectiva bodega de decomiso.

SÉPTIMO. Que la medida preventiva fue impuesta en contra de personas indeterminadas, por cuanto al momento de los hechos no fue posible establecer la identidad de quien o quienes utilizaron el arte de pesca objeto de la medida.

OCTAVO. No obstante las diligencias y actuaciones adelantadas por el Parque Nacional Natural Gorgona con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, tendientes a identificar e individualizar a los presuntos responsables de la infracción ambiental, a la fecha habiendo transcurrido más de dos (2) años desde la ocurrencia de los hechos no ha sido posible establecer la identidad de dichas personas, por lo que la actuación administrativa continúa dirigida en contra de INDETERMINADOS.

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que "El Estado planificará el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267580001165* DE 16-09-2026

*manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".* (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como el artículo 103 de la Ley 99 de 1993.

Adicional a ello, es importante anotar que el párrafo único del artículo primero de la Ley 1333 establece: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes, así como la comisión de un daño al medio ambiente. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"** (Negrita fuera del texto original).

A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta **urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que:

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267580001165* DE 16-09-2026

De la misma manera, el procedimiento dispone en su artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, a saber:

"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva".

Sin embargo, Ley 1333 de 2009 también establece la **posibilidad de levantar medidas preventivas** después de haber sido impuestas en contra de un presunto infractor. Al respecto menciona el Artículo 16 "Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. **De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva.** En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

De igual forma, el artículo 35 de la ley en mención dispone que las "medidas preventivas se **levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**" (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

En el presente caso, la finalidad de la medida, esto es, impedir que el arte de pesca tipo espinel continuara siendo utilizado dentro del área protegida, se cumplió desde el momento en que dicho elemento quedó bajo custodia y control de la autoridad ambiental en la bodega de decomiso de la Dirección Territorial Pacífico, por lo que la causa que dio origen al decomiso preventivo ha desaparecido.

IV. FUNDAMENTOS DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN DEL MATERIAL APREHENDIDO

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 define el decomiso y aprehensión preventivos como la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas, así como de los productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producidos como resultado de la misma. El inciso segundo de la citada disposición señala que, cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración, a costa del infractor.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267580001165* DE 16-09-2026

El artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando los productos, implementos, medios o elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición, o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en la que consten tales hechos para efectos probatorios. En el mismo sentido, el artículo 53, numeral 3°, ibidem –adicionado por el artículo 22 de la Ley 2387 de 2024– contempla como una de las alternativas de disposición final la “destrucción, incineración o inutilización” cuando el elemento decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentre en estado de deterioro.

En el presente caso, se tiene que el arte de pesca tipo espinel fue hallado desde el momento mismo de su aprehensión en mal estado de conservación, con especímenes capturados ya en estado de descomposición, circunstancia que se ha visto agravada por el tiempo transcurrido bajo custodia, sumado a la imposibilidad de otorgarle un aprovechamiento distinto por tratarse de un elemento de origen ilícito y sin propietario identificado, lo cual evidencia su estado de deterioro y hace procedente su destrucción o inutilización.

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta autoridad ambiental encuentra que: (i) la medida preventiva de decomiso cumplió su finalidad al asegurar el arte de pesca tipo espinel objeto de la presunta infracción, evitando su uso continuado dentro del área protegida; (ii) pese a las actuaciones adelantadas, no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores; (iii) el elemento decomisado se encuentra en estado de deterioro desde el momento mismo de su hallazgo, circunstancia agravada por el tiempo transcurrido bajo custodia; (iv) en consecuencia, procede levantar la medida preventiva impuesta y, de manera paralela, ordenar la destrucción o inutilización del arte de pesca tipo espinel decomisado, de conformidad con los artículos 38, 51 y 53, numeral 3°, de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, una vez analizadas las actuaciones adelantadas y el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que no se configuró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en tanto no fue posible establecer e individualizar a la persona natural presuntamente responsable del uso del arte de pesca objeto de decomiso.

En efecto, pese a las gestiones administrativas desplegadas por esta autoridad para identificar al presunto infractor, no fue posible determinar el titular del elemento objeto de la medida preventiva, circunstancia que impide atribuir la presunta comisión de una infracción ambiental a una persona determinada y, en consecuencia, iniciar válidamente un procedimiento administrativo sancionatorio con observancia de las garantías constitucionales y legales del debido proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, y ante la ausencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la licitud de los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267580001165* DE 16-09-2026

hechos objeto de verificación ni limite las facultades de seguimiento y control de esta autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Gorgona,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO, impuesta mediante la Resolución No. 20247580004601 del 21 de junio de 2024, dentro del expediente PNN. GOR Núm. 002 de 2024, en contra de personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN del siguiente elemento decomisado preventivamente, de conformidad con los artículos 38, 51 y 53, numeral 3º, de la Ley 1333 de 2009:

Elemento	Estado	Dimensiones	Lugar de almacenamiento
Arte de pesca tipo espinel	Mal estado	200 metros de largo	Bodega de decomiso, Dirección Territorial Pacífico

PARÁGRAFO PRIMERO. El procedimiento de destrucción o inutilización podrá consistir en incineración controlada, corte, trituración o cualquier otro método idóneo que garantice que el elemento no pueda ser objeto de aprovechamiento o utilización posterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la diligencia de destrucción o inutilización se levantará el acta correspondiente, con registro fotográfico, en la que se dejará constancia de la fecha, el lugar, el procedimiento empleado, las características del elemento destruido y los funcionarios que intervinieron, para efectos probatorios, la cual formará parte integral del expediente PNN. GOR Núm. 002 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR que no se configura mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente PNN. GOR Núm. 002 de 2024, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, al no haber sido posible identificar e individualizar a la persona responsable de la infracción, sin que ello implique pronunciamiento sobre la licitud de los hechos verificados. Lo anterior, sin perjuicio de que esta autoridad ambiental reanude las actuaciones correspondientes si llegare a tener conocimiento de nuevos elementos que permitan identificar al responsable, dentro de los términos legales de caducidad.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico, en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Gorgona, y en la página web de la entidad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267580001165* DE 16-09-2026

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR a la Dirección Territorial Pacífico la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR el presente expediente, identificado con el consecutivo PNN. GOR Núm. 002 de 2024, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el Parque Nacional Natural Gorgona, departamento del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES MAURICIO ROJAS CAÑAS
JEFE ÁREA PROTEGIDA

PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Revisó:
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado 13 Jurídica
DTPA

Aprobó:
Andrés Mauricio Rojas Cañas
Jefe de Área Protegida
PNN Gorgona